

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETO 128 DE 1976

(ENERO 26)

por el cual se dicta el estatuto de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades de los miembros de las juntas directivas de las entidades descentralizadas y de los representantes legales de estas.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS EXTRAORDINARIAS QUE LE CONFIERE LA LEY 28 DE 1974, OIDA LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACION.

Las normas del presente Decreto son aplicables a los miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los Establecimientos

Públicos, de las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta en las que la Nación o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, y a los Gerentes Directores o Presidentes de dichos organismos.

Las expresiones "miembros de Juntas o Consejos", "Gerentes o Directores" y "sector administrativo" que se utilizan en el presente Decreto se refieren a las personas y funcionarios citados en el inciso anterior y al conjunto de organismos que integran cada uno de los Ministerios y Departamentos Administrativos con las entidades que les están adscritas o vinculadas.

ARTICULO 2o. DE LOS DEBERES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS Y DE LOS GERENTES O DIRECTORES.

Además de los que les señalen otras normas, son deberes de los miembros de las Juntas o Consejos y de los Gerentes o Directores:

- 1o. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los estatutos de la entidad;
- 2o. Desempeñar sus funciones con eficiencia e imparcialidad;
- 3o. Guardar en reserva los asuntos que conozcan en razón de sus funciones y que por su naturaleza no deban divulgarse.

ARTICULO 3o. DE QUIENES NO PUEDEN SER ELEGIDOS O DESIGNADOS

MIEMBROS DE JUNTAS O CONSEJEROS, GERENTES O DIRECTORES.

Además de los impedimentos o inhabilidades que consagren las disposiciones vigentes, no podrán ser elegidos miembros de Juntas o Consejos Directivos, ni Gerentes o Directores quienes:

- a.) Se hallen en interdicción judicial;
- b.) Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;
- c.) Se encuentran suspendidos en el ejercicio de su profesión o lo hubieren sido por falta grave o se hallen excluidos de ella;
- d.) Como empleados públicos de cualquier orden hubieren sido suspendidos por dos veces o destituidos;
- e.) Se hallaren en los grados de parentesco previstos en el artículo 8o. de este Decreto;
- f.) Durante el año anterior a la fecha de su nombramiento hubieren ejercido el control fiscal en la respectiva entidad.

ARTICULO 4o. DE LAS PROHIBICIONES A LOS FUNCIONARIOS DE LA CONTRALORIA.

No podrán hacer parte de las Juntas a que se refiere el presente Decreto quienes sean funcionarios o empleados de la Contraloría General de la República, excepción hecha de quienes por estatutos u otras normas asistan a los mismos con derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 5o. DEL NUMERO DE JUNTAS O CONSEJOS A QUE PUEDEN ASISTIR LOS PARTICULARES.

Los particulares no podrán ser miembros de mas de dos (2) Juntas o Consejos Directivos de las entidades a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO 6o. DE LOS DELEGADOS OFICIALES ANTE LAS JUNTAS O CONSEJOS.

Los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo y demás autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de Juntas o Consejos Directivos lo harán mediante la designación de funcionarios de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho.

Cuando se trate de Juntas de entidades cuyo domicilio no sea la ciudad de Bogotá o de Consejos seccionales o locales, designarán a las personas a que se refiere el inciso anterior o a funcionarios del Departamento o de organismos adscritos o vinculados a éste, previa consulta con el respectivo Gobernador.

ARTICULO 7o. DE QUIENES PUEDEN SER DELEGADOS OFICIALES.

Los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo solo podrán delegar su asistencia a las Juntas o Consejos que por mandato de la Ley deban presidir, en los Vice-Ministros, Gobernadores, Gerentes o Directores de entidades descentralizadas, Subjefes de Departamento, Secretarios Generales, Superintendentes, Directores Generales y Jefes de Unidad.

Las demás delegaciones que hagan solo podrán recaer en los funcionarios a que se refiere el inciso anterior o en los Jefes de Oficina o de División, Asesores y Consejeros.

En todo caso la delegación se hará mediante resolución que se comunicará a la respectiva entidad.

ARTICULO 8o. DE LAS INHABILIDADES POR RAZON DEL PARENTEZCO.

Los miembros de las Juntas o Consejos Directivos no podrán hallarse entre si ni con el Gerente o Director de la respectiva entidad, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Habrá lugar a modificar la última elección o designación que se hubiere hecho, si con ella se violó la regla aquí consignada.

ARTICULO 9o. DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS

Y PARA LOS GERENTES O DIRECTORES.

Además de las prohibiciones contenidas en otras normas, los miembros de las Juntas y los Gerentes o Directores no podrán:

1o. Aceptar, sin permiso del Gobierno, cargos, mercedes, invitaciones o cualquier clase de prebendas provenientes de entidades o gobiernos extranjeros;

2o. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo;

3o. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el organismo.

Quien viole las disposiciones establecidas en este artículo será destituido.

ARTICULO 10o. DE LA PROHIBICION DE PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES. Los miembros de las Juntas o Consejos, durante el ejercicio de sus funciones y dentro del año siguiente a su retiro, y los Gerentes o Directores, dentro del período ultimamente señalado, no podrán prestar sus servicios profesionales en la entidad en la cual actúa o actuaron ni en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

ARTICULO 11 o. DE LA PROHIBICION DE DESIGNAR FAMILIARES.

Las Juntas y los Gerentes o Directores no podrán designar para empleos en la respectiva entidad a quienes fueren cónyuges de los miembros de aquellas o de éstos o se hallaren con los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 12o. DE LA PROHIBICION DE ACTUAR EN CONTRA DE LA NACION. No podrán ejercer la profesión de abogado contra las entidades del respectivo sector administrativo, quienes hagan parte de las Juntas o Consejos a que se refiere el presente Decreto, a menos que se trate de la defensa de sus propios intereses o de las de su conyuge e hijos menores.

ARTICULO 13o. DE LA REMUNERACION DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS POR SU ASISTENCIA A JUNTAS O CONSEJOS.

Los empleados o funcionarios públicos no podrán recibir remuneración por mas de dos (2) Juntas o Consejos Directivos de que formen parte en virtud de mandato legal o por delegación.

ARTICULO 14o. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS Y DE LOS GERENTES O DIRECTORES.

Los miembros de las Juntas o Consejos Directivos y los Gerentes o Directores no podrán, en relación con la entidad a la que prestan sus servicios y con las que hagan parte del sector administrativo al cual pertenece aquella:

- a.) Celebrar por sí o por interpuesta persona contrato alguno;
- b.) Gestionar negocios propios o ajenos, salvo cuando contra ellos se entablen acciones por dichas entidades o se trate de reclamos por el cobro de impuestos o tasas que se hagan a los mismos, a su conyuge o a sus hijos menores, o del cobro de prestaciones y salarios propios.

Las prohibiciones contenidas en el presente artículo regirán durante el ejercicio de las funciones y dentro del año siguiente al retiro de la entidad.

Tampoco podrán las mismas personas intervenir, por ningún motivo y en ningún tiempo, en negocios que hubieren conocido o adelantado durante el desempeño de sus funciones.

No queda cobijado por las incompatibilidades de que trata el presente artículo el uso que se haga de los bienes o servicios que la respectiva entidad ofrezca al público bajo condiciones comunes a quienes los soliciten.

Quienes como funcionarios o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los organismos a que se refiere este artículo admitieren la intervención de cualquier persona afectada por las prohibiciones que en él se consagran, incurrirán en mala conducta y deberán ser sancionados de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 15o. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS PENALES A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS.

Por cuanto ejercen funciones públicas y se hallan encargados de la prestación de un servicio público y del manejo de fondos o rentas oficiales, a los miembros de las Juntas o Consejos que no tienen por este hecho la calidad de empleados públicos, les son aplicables las disposiciones del Título 111 del Código Penal sobre "Delitos contra la Administración Pública". A quienes sí tengan la calidad de funcionarios o empleados públicos, se aplicarán las disposiciones penales previstas para éstos.

ARTICULO 16o. DE LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS.

Los Gerentes o Directores que, en ejercicio de sus funciones, celebren contrato con personas que se hallen inhabilitadas para ello por la Constitución o la Ley, serán sancionadas con la destitución.

La misma sanción se aplicará cuando el contrato se celebre con un pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad o civil, o con un socio, en sociedad distinta de la anónima, de quien designó al respectivo Gerente o Director.

ARTICULO 17o. DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS.

Los miembros de las Juntas Directivas y los Gerentes o Directores que, con ocasión del ejercicio de sus funciones, ilícitamente reciban o hagan dar o prometer dinero u otra utilidad, para sí o para un tercero, serán destituidos y no podrán en adelante desempeñar cargos públicos.

ARTICULO 18o. DE LA RESPONSABILIDAD POR REVELACION DE SECRETOS. Los miembros de las Juntas o Consejos que den a conocer documentos o noticias que deban mantener en secreto, por ese solo hecho serán destituidos y no podrán en adelante desempeñar cargos públicos.

ARTICULO 19o. DEL ABUSO DE FUNCIONES.

Los miembros de las Juntas o Consejos y los Gerentes o Directores que, valiéndose de su cargo, ejecuten funciones públicas distintas de las que legalmente les corresponden, serán destituidos y no podrán en adelante desempeñar cargos públicos.

ARTICULO 20o .DE LA IMPOSICION DE SANCIONES.

Las sanciones previstas en este Decreto, serán aplicadas por la autoridad que hizo la designación o el nombramiento, una vez establecidos los hechos que den lugar a las mismas Directamente o mediante un funcionario de su dependencia, la autoridad nominadora hará las averiguaciones pertinentes o adelantará la investigación a que hubiere lugar.

ARTICULO 21o. DE LAS SANCIONES A LOS EMPLEADOS QUE ASISTEN A LAS JUNTAS.

Cuando conforme al presente Decreto fuere destituido un miembro de una Junta o Consejo que fuere funcionario público y asistiera a la misma por mandato legal o por delegación, dicha sanción implica también la pérdida del empleo o cargo que desempeña.

ARTICULO 22o. DE LA APLICACION DE OTRAS SANCIONES.

Las sanciones previstas en el presente Decreto se aplicarán sin perjuicio de las demás establecidas en otras disposiciones para los mismos hechos.

ARTICULO 23o. DE LA APLICACION DE OTRAS NORMAS.

Las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades establecidas en el presente Decreto se consagrarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones para las mismas personas o funcionarios.

ARTICULO 24o. DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.

Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., el 26 de enero de 1976.